

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas  
Seis meses..... 25 »  
Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas  
Seis meses..... 26 »  
Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 248, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aprobar el contrato de arrendamiento del piso segundo, derecha, de la casa señalada con el número 3 de la calle de Madrid, en la ciudad de Burgos, para instalación de las oficinas de aquella Inspección Provincial de Primera Enseñanza, formalizado por doña Concepción Salvador Aldea, Inspectora Jefe de enseñanza primaria de la aludida provincia, en representación de este Ministerio, y D. Juan Usabiaga Aramburu, como apoderado de la entidad «Construcciones Luis Olasagasti, S. A.», propietaria y arrendadora del inmueble, por el precio anual de 3.960 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos en la Delegación de Hacienda de Burgos, y con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de este Departamento; tiempo prorrogable indefinidamente de un año, a voluntad del Estado, mientras no avise al arrendador su propósito de rescindirle con un mes de antelación y efectos económicos de primero de abril del año en curso, debiendo librarse la citada cantidad a favor del mencionado D. Juan Usabiaga Aramburu, como apoderado de «Construcciones Luis Olasagasti, S. A.», habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae la Intervención Delegada de la Administración General del Estado, con fecha 23 de mayo de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de mayo de 1944.—  
Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de septiembre de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 29 de abril de 1944.—Señores: Excmo. Sr. Presidente don Emilio Lacaille Matute; Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Vicente Ramón Redondo, Montero; Vocal, D. Francisco Sierra Gutiérrez. El Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Burgos ha visto los presentes autos de recurso Contencioso administrativo, instado por el Sr. Fiscal de este Tribunal, sobre revocación de los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra de 23 de marzo y 16 de octubre de 1941, recaídos en las solicitudes de Petra Martínez y María Alonso Martínez, declarados lesivos por dicho Ayuntamiento por su acuerdo de 28 de septiembre de 1943, autos en los que ha sido parte el Sr. Fiscal y D. Petra Martínez de Diego, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Palacios de la Sierra, representada por el Procurador don José Luciano Pérez Córdoba y defendida por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, habiéndose entendido las notificaciones a la doña María Alonso Martínez, mayor de edad, vecina de Palacios de la Sierra, residente ahora en Poza de la Sal, sin que consten otras circunstancias, por su incomparecencia con los estrados del Tribunal, y

1.º Resultando: Que por el señor Fiscal de este Tribunal se presentó escrito a este Tribunal suplicando en él que le tenía por presentado con los documentos que se acompañan y sus copias, se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, demanda contencioso-administrativa contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, de 23 de marzo y 16 de octubre de 1941 re-

caídos en las solicitudes formuladas por D.ª Petra Martínez de Diego y D.ª María Alonso Martínez, respectivamente, ambas con residencia en citado pueblo de Palacios de la Sierra y previos los emplazamientos a ambas y trámites legales, se sirva en su día dictar sentencia revocando expresados acuerdos, y declarar que precitadas señoras no tienen derecho a la vecindad y disfrute de los aprovechamientos forestales llamados de privilegio porque se encuentran bajo la dependencia de un cabeza de familia que es quien percibe el aprovechamiento correspondiente, basando su petición sustancialmente en los siguientes hechos:

«Los antiguos Reyes y como privilegio a los moradores de las inhospitalarias tierras de la Sierra donde se encuentra el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, fueron concedidos a los mismos una ayuda para poder habitarlas, que consistía en el reparto anual entre los cabezas de familia vecinos de la localidad, es decir, por hogares, lo que se ha venido haciendo desde tiempo inmemorial sin más modificación que la de ampliar el beneficio a favor de los hijos del pueblo solteros que tuvieran más de 25 años, aunque no formasen hogar, a los que se les adjudicaba medio lote. Tales aprovechamientos se consideran ajenos a los comunales dada la naturaleza de su concesión y así ha venido hasta la publicación de la Ley de 1935 y rigiéndose por un Estatuto debidamente aprobado que acompaña. A la publicación de dicha Ley se amplió el beneficio a los funcionarios públicos, y aun a los que sin serlo formaban un hogar llevando más de dos años de residencia fija ejerciendo una profesión u oficio de carácter fijo y permanente, pero nunca se concedió a los mayores de 25 años no emancipados que vivían bajo la tutela o patria potestad del cabeza de familia. 2.º Que en tal situación de hecho y de derecho se encontraban en 1941 D.ª Petra Martínez y D.ª María Alonso, las que acudieron en solicitud de su declaración de vecindad con derecho a los privilegios y que determinaron los acuerdos de 23 de marzo y 16 de octubre, hoy declarados lesivos, respectivamente, a cada una.

Que dichas señoras no estaban emancipadas y vivían en compañía y formando un hogar con sus padres, a cuya patria potestad siguen afectas y cuyos padres perciben los aprovechamientos correspondientes, siendo, además, el estado de ambas interesadas el de solteras, mayores de veinticinco años e hijas de Funcionarios Públicos. 3.º El Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, previo el oportuno expediente y el informe favorable de dos Letrados, según se justifica con los documentos cuatro y cinco que se acompañan, declaró lesivos los acuerdos de 23 de marzo y 16 de octubre de 1941, documentos dos y tres, y acordó la incoación de este recurso utilizando el derecho de que lo formule el Fiscal en lugar de hacerlo por sí, alegando a continuación los preceptos legales que estimó pertinentes, acompañándose a dicho escrito, como documento número uno, una certificación del Estatuto aludido en la que solo consta que fué aprobado por el Ayuntamiento en 11 de mayo de 1930 para su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su resolución y aprobación», aprobación que no consta se haya verificado, y como documentos números dos y tres, certificación del Secretario del mencionado Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, con el visto bueno del Alcalde y sello de dicho Ayuntamiento referentes, la número dos, que en el libro de actas de sesiones, de indicado Ayuntamiento, correspondiente al año 1941, existe una de fecha 23 de marzo de dicho año en la cual, y obrante al folio 12, tiene un acuerdo, que copiado literalmente dice así, «Se dió lectura y aprobó una instancia en la que la que pide la vecindad D.ª Petra Martínez de Diego, con cediéndosela con los mismos derechos y deberes que a los demás vecinos, y en la del documento número tres que en el acta correspondiente al 16 de octubre de 1941 y al folio 38 vuelto, tiene un acuerdo que copiado literalmente dice así: «Se dió lectura de una solicitud que D.ª María Alonso Martínez, en la cual pide la vecindad de este Municipio. La Corporación acuerda concedérsela con los mismos derechos y deberes que a los demás vecinos, significándole que

deberá de meter un retén de piedra en el término denominado «Las Cabañas», y como documento número cuatro el informe de dos Letrados sobre el acceder el ejercicio de la acción de lesividad y los requisitos que han de precederla y seguirla; como documento número cinco, los antecedentes y hechos, expuestos por el Secretario de la Corporación y los expresados en la sesión de 28 de septiembre de 1943, que fundó mentado Ayuntamiento el acuerdo de lesividad de aludidos acuerdos y de entablar el recurso de anulación de los mismos ante esta jurisdicción para su remisión al señor Fiscal y que éste ha reflejado en su escrito de demanda.

Resultando: Que tenido por presentado el anterior escrito con los documentos y copias y por interpuesto el recurso Contencioso Administrativo a que el mismo se contrae, por parte a dicho señor Fiscal, mandados emplazar los demandados por el término legal, verificado dicho emplazamiento, se personó en los autos la representación de D.<sup>a</sup> Petra Martínez de Diego, solicitando se la tuviera por parte, como así se acordó, mandando contestarse a la demanda en el término legal que se le designó, y no habiendo comparecido la otra demandada D.<sup>a</sup> María Alonso Martínez, se la tuvo por contestada a la demanda, entendiéndose las notificaciones respecto de la misma con los estrados del Tribunal.

Resultando que por la representación de D.<sup>a</sup> Petra Martínez de Diego, se presentó escrito suplicando en él al Tribunal le tuviera por presentada con el poder bastanteado acompañante, se le tuviese por parte en nombre de quien comparecía en este recurso y teniendo por contestada la demanda en su día se dicte sentencia, declarando no haber lugar a la revocación por lesividad de los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, antes precitados, basando su contestación, sustancialmente, en los siguientes hechos: 1.<sup>o</sup> La argumentación del Ayuntamiento se funda en que se concedió a su representada el derecho a participar en los llamados aprovechamientos de privilegio, y que estos aprovechamientos tienen una característica y una regulación especial, lo que estima no es exacto, pues lo que se le concedió a la demandada en los acuerdos que se impugnan no fué el derecho a participar en los aprovechamientos de privilegio, sino el derecho a la vecindad en general y con todos los derechos y deberes, al igual que a los demás vecinos, hasta leer los certificados de dichos acuerdos que constan en los documentos 2 y 3 que se acompañan a la demanda. Por otra parte el Estatuto de los aprovechamientos, que consta en el documento número 1, no se refiere solo a los llamados de «privilegio», sino a todos los de carácter comunal; así, en su artículo 1.<sup>o</sup>, dice: «El reparto de los aprovechamientos comunales de pinos que anualmente se reparten desde tiempo inmemorial, y que por privilegio tiene concedidos este pueblo de Palacios de la Sierra de su monte «Pinar», así como los que le conceden por medio de subastas serán repartidos por lotes entre los vecinos de referido

pueblo que reúnan las condiciones que de antiguo se vienen observando en esta localidad y que en el presente Estatuto se hacen constar». Finalmente, los referidos Estatutos no tienen ningún valor. 2.<sup>o</sup> En consecuencia, la revocación que se pide implicaría que a su representada se la privaba de los derechos inherentes a la vecindad a pesar de ser vecina, legalmente, de Palacios de la Sierra, condición que está reconocida por el propio Ayuntamiento demandante. Los aprovechamientos de privilegio son tan «comunales» como todos los demás y se han de someter a las mismas normas, según expresará, añade, en los fundamentos de derecho que se apreciarán en los respectivos Considerandos.

Resultando: Que tenido por presentado el anterior escrito con su copia, que se mandó entregar a la contraparte, tenida por contestada la demanda, y no habiéndose por ninguna de las partes solicitado el recibimiento a prueba, seguida ulterior tramitación, declarada conclusa la discusión escrita, señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado, 22 de los corrientes, con asistencia del Fiscal de este Tribunal D. Pedro Alfaro y Alfaro, que reprodujo su demanda sin asistencia de otras partes.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Vistas las disposiciones contenidas en el Título 1.<sup>o</sup>, Capítulo 3.<sup>o</sup>, Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, en relación con el título V del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, y artículo 7.<sup>o</sup> de la ley y 15 del Reglamento de lo Contencioso citados por el Sr. Fiscal, y los preceptos, artículo 159 del Estatuto Municipal, tal como quedó redactado en virtud de la modificación introducida por el Real Decreto de 8 de abril de 1930, artículo 35 y 207 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, artículo 45 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de julio de 1924, invocados por la representación de D.<sup>a</sup> Petra Martínez de Diego.

Considerando: Que como acertadamente expresa la representación de D.<sup>a</sup> Petra Martínez de Diego en su escrito de contestación, lo que se concedió a las demandadas en los acuerdos impugnados fué lisa y llanamente «la vecindad» que habían solicitado, con los mismos derechos y deberes que a los demás vecinos, sin distinguir ni concretar aprovechamientos determinados, y la revocación de tales acuerdos sin motivo legal que a ello autorice, implicaría la privación arbitraria de los derechos inherentes a la vecindad de las demandadas, que claramente las reconoce el artículo 35 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que no exige cual el llamado Estatuto de Palacios de la Sierra de 11 de mayo de 1930, del que no consta su aprobación por el Ministerio de la Gobernación, y por ende sin valor legal, con mayor motivo por la derogación del artículo 159 del Estatuto Municipal y sobre todo por el precepto indicado de esa Ley posterior, la condición de varones o de viudedad ni

de descendencia de la localidad como pretende el Ayuntamiento. Por otra parte las disposiciones legales invocadas por el Sr. Fiscal en apoyo de sus pretensiones, título 1.<sup>o</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de dicha Ley Municipal, no exigen, según el indicado artículo 35, en su párrafo 1.<sup>o</sup>, sino las condiciones de cabeza de familia o, sin serlo, la de vecino para el derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y no se ha demostrado por dicho señor Fiscal, que los llamados de privilegio no tengan ese carácter de comunales o que por ser solteras y mayores de 25 años y vivir con sus padres, pierdan por este hecho la cualidad de emancipados y hayan de ser excluidos de las condiciones de vecinos, cualidad de emancipados, base de la vecindad que los garantiza el artículo 314 en su número 2.<sup>o</sup>, en relación con el 320 del Código Civil, preceptos que no revoca el artículo 31 de dicha Ley municipal completado en cuanto al concepto de la emancipación por indicados preceptos, y concordantes, ya que tampoco se ha probado ni siquiera alegado que concurren circunstancias que las constituyan bajo la tutela legal de sus familiares, con los que viven en uso de su perfecto derecho, concedido por la Ley inherente a la mayoría de edad de los 25 años, edad que no solo no se les niega sino que se afirma por la adversa parte en el párrafo 2.<sup>o</sup> del hecho 2.<sup>o</sup> de su escrito de demanda, por lo que los mismos preceptos legales que invoca el Sr. Fiscal en apoyo de sus pretensiones sirven de fundamento para la resolución contraria y correspondiente a lo solicitado por la adversa parte, ya que también las disposiciones reglamentarias invocadas por el señor Fiscal del Título V del Reglamento de Población y Términos municipales de 2 de julio de 1924, cuyo artículo 45 exige la emancipación el carácter de especial y la residencia efectiva de más de seis meses en el término municipal se dan la edad reconocida de más de 25 años y la no prueba ni negación siquiera de los demás requisitos indicados.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la revocación por lesividad de los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra de 23 de marzo y 16 de octubre de 1941 por los que se concedió la vecindad en dicho Palacios, con los mismos derechos y deberes que a los demás vecinos, a las demandadas Petra Martínez de Diego y María Alonso Martínez, y sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

A su tiempo y con certificación de la presente hágase la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo correspondiente, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Lacalle.—Amado Salas.—El Magistrado D. Vicente R. Redondo votó en Sala y no pudo firmar.—Emilio Lacalle.—Francisco Sierra.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina Rosales, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal, de lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Licenciado Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos a 29 de agosto de 1944.—Por mi compañero Sr. Fernández Soto.—Antonio María de Mena.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Zona de Aranda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Agente ejecutivo de la Excm. Diputación por débitos a favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Pardilla instruyo expediente ejecutivo para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda, por el concepto de urbana y años de 1940 al 1944, inclusive, contra D.<sup>a</sup> Agripina Villagra de Blas, números 280, 317, 379 y 458 de la lista cobratoria, por el importe por principal de 28'12 pesetas, más los recargos de apremio, costas y gastos del procedimiento, y como de las diligencias practicadas en el expediente de referencia resulta que esta deudora no tienen su domicilio en el pueblo de Pardilla y se ignora su actual paradero, en providencia de este día he acordado requerirla por medio del presente edicto y los que se publiquen en el Ayuntamiento de Pardilla, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante para oír las notificaciones y diligencias a que dé lugar, transcurrido los cuales sin que haya hecho su comparecencia, señalado domicilio o designado representante, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pardilla a 24 de agosto de 1944.—El Agente ejecutivo, Julián Moreno

## ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

5

Cubas para vino, nuevas y seminuevas  
IGNACIO PALACIOS, S. A.—Burgos.